

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de abril de 1839.)

Este Boletín publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, al mes, franco de porte, y 6 en esta capital llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposición de S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que establa...

ció los requisitos necesarios para obtener el suceso en empleos en el ramo de Preceptos, no pudo ser la mente de V. M. última los derechos adquiridos por personas que habiendo anteriormente servido en estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño, sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1854 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaría especial declaración si no conviniere alejar hasta la más leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.

SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M. Ventura Diaz

#### REAL DECRETO

Conformándose con lo que Me ha propuesto, el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas no-

tas algun destino de Comandante, Mayor, Fuero ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposición.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1854.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes los presupuestos de gastos e ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorización para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos si hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

#### LAS CORTES

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo transcurrido desde entonces, su ocupación más asidua ha consistido en la formación de los presupuestos para el año de 1858, que con la autorización de S. M. tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitución. Antes hubiera deseado hacerlos atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien ha habido bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelación de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo examen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nación.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separación de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, los gastos ordinarios por Ministerios según las prescripciones de la ley

de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; los ingresos, también ordinarios, clasificados, conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortización y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de reales vn. 1.775.155.393, y ascendiendo los ingresos á 1.775.155.393, resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000.100 rs.

Es un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de más ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, si no por el de las arasadas, y también lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantía, legando al país gravámenes perpetuos, y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados más beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, si se breto en la forma de renta perpetua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posible los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortización; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repetición periódica y constante acarrea, primero el descrédito y después la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelación de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad, pero también evita mayores gastos para el futuro, deja expedita la administración para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimenta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno acepto gustoso el compromiso contraído en la solemne apertura de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Según los de 1857; base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404.553 reales, ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobación primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el día ha sido forzoso autorizar por Reales decretos en esta forma.

Rs. vn. 245.000.000 por los recursos de negociación de títulos de 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales.

70.000.000 por el recurso, también extraordinario de pago

ciación de pagarés de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortización;

315.000.000 en íntero, que, unidos á 140.404.553, diferencia entre 144.785.361 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde la publicación de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos y 4.330.808 en que exceden los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404.553 expresados anteriormente

Y aun cuando la recandación de aquel año excede á todos los cálculos, en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidación definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858; reduciendo servicios y aumentando los permanentes, pues á la parte de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes; el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual; no siendo posible prescindir de ellos.

Así, pues, el Gobierno se decide por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios, y para lograrlo aceptar las reducciones de bastante importancia en los gastos; hechas por el Ministerio anterior, y acordado á otras insignificantes; baste aquí unidas á los aumentos naturales que ocasionan las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que se consideren precisos para cubrir por completo las obligaciones también extraordinarias de obras públicas; dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Rs. vn. 10.803.700 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios;

162.523.993 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes;

50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse lijando en 400.000.000 el cupo actual de 850 de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería;

73.074.755 por líquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y

159.000.100 por aumento en los recursos de este presupuesto

455.404.553 en totalidad; cantidad igual



La reduccion liquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.336.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142.121 a que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales vellon 62.336.416 se descompone del modo siguiente:

- Rs. vn. 3.816.667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real.
- 65.745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores.
- 406.036 en las cargas de justicia.
- 507.480 en los gastos de la Estadística general del Reino.
- 178.766 en los servicios del Ministerio de Estado.
- 154.829 en los de la Direccion general de Ultramar.
- 1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia.
- 9.169.051 en las obligaciones eclesiasticas.
- 3.223.649 en las de la Guardia civil.
- 1.206.090 en las del Ministerio de la Gobernacion.
- 10.376.678 en las del Ministerio de Fomento; y
- 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas publicas.

Las bajas, que ascienden a reales vellon 73.142.121 proceden, a saber:

- Rs. vn. 10.195.316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado con la denominacion de deuda publica.
- 8.266.327 de las clases pasivas.
- 43.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.
- 6.355.708 de los del Ministerio de Marina.
- 1.591.453 de los gastos de administracion de los ramos productivos que estan a cargo del Ministerio de Gobernacion.
- 1.480.834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda.
- 623.316 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el titulo de Minoracion de ingresos; y
- 1.000.000 que importa el credito especial comprendido en los presupuestos de 1837 para gastos extraordinarios de todos los servicios publicos.

Rs. vn. 73.142.121 en junto.

El Gobierno no se detendra a explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan a los respectivos presupuestos. Cree sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas publicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del mas alto precio de los tabacos y de los transportes de todos los efectos estancados, segun las últimas contrataciones.

El aumento de rs. vn. 162.523.993 en los recursos ordinarios y de caracter permanente procede:

- 1.560.000 de las contribuciones directas;
- 20.513.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;
- 86.704.993 de los servicios explotados por la Administracion;
- 18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y
- 35.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

162.523.993 en totalidad.

Estos aumentos, que a primera vista parecerán exagerados, ofrecen sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudacion obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de caracter eventual, sin vejar a los contribuyentes. Y hay además razones poderosas que los justifican la actividad en la investigacion y el incremento de

la industria prometen mayores resultados en la contribucion industrial y de comercio en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y titulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vias de comunicacion interior que facilitan el cambio de productos, y la represion del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas a este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administracion y el bienestar general acrecen tambien el impulso sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van a emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica para cigarrillos de papel; la alteracion hecha en los precios de expendicion por Real decreto de 3 de octubre último, y la activa vigilancia de una Administracion especial en las provincias, impulsarán mas rapidamente el progresivo aumento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y las reformas en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán finalmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administracion de Loterias y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1858 y aun es de esperar que superen los valores de 1857. La explotacion de las lineas telegraficas que van abriéndose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar tambien aumentos de valores en las minas de Almaden, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azúcares que hay para el presente. Obras importantes, que van a realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de linars se aumentarán tambien con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigacion y el sostenido precio de los frutos, acrecentarán las rentas de los bienes del Estado. La situacion cada vez mas floreciente de nuestras ricas Antillas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente a todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atencion dada a los intereses materiales han traído a los recursos del Tesoro; pero como apesar de dichos aumentos, todavia faltan reales vellon 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de caracter permanente el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en términos benéficos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible a los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditacion profunda, en el corto periodo de tiempo de que podia disponer, apremiando como apremia la aprobacion de los presupuestos, y se ha decidido por proponer a las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 11 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente con esperanza de buen éxito en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 78.074.753 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

- Se bajan rs. vn. 93.807.753, a saber:
- 85.000.000 en el credito para recogida de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1834, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulacion; y
- 8.807.753 en el servicio de obras publicas, por no ser necesarios todos los créditos, suplementos, y transferencias concedidos en 1837 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo.

93.807.753 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000 que proceden:

de los gastos especiales de ventas: 2.233.000  
credito nuevo para indemnizar a las cofradias, obras pias, santuarios y demas manos muertas, a que se refieren los articulos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente a las rentas que les producan los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, ademas de un acto de reparacion reclamado por la equidad y justicia, será el medio seguro para que no queden desatendidos por más tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y credito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habran de emitirse a favor de las corporaciones civiles, si las Cortes defieren a lo que en esta parte propone el Gobierno: 1.500.000

20.733.000 en junto.  
Por último, el aumento de reales vellon 159.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

- 56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;
- 12.400.000 de adeudos de aduanas por material para obras publicas; y
- 90.400.000 del producto de negociacion de acciones, tambien de obras publicas, que ha de aplicarse exclusivamente a las mismas.

159.000.100

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de que, aprobada desde luego y con las formalidades de instruccion las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que, a pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se expidió el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnizacion competente, los fondos y pagares de dichas corporaciones ingresados hasta el día y que deban ingresar aun, por efecto de alzarse aquella suspension.

Los ingresos de Aduanas por material de obras publicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvencion el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero, así es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se supone por negociacion de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles, es proporcionada al desarrollo que deben tener, y se halla en armonia con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administracion publica, y con la practica, constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y caracter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda publica especial.

El Gobierno, con la recta intencion que preside a sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos que quedaron en suspenso a virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, no vacila en proponer a las Cortes que se consumen por los trámites que exige la legislacion vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortizacion.

Pero de aquella medida debe, sin embargo, exceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiastica, atendiendo al caracter especial que los distingue, y a que todos los asuntos relativos a los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1855 determinaba que, a medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en titulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intransferibles a favor de dichas corporaciones, lo cual no fue cumplido; y la de 11 de Julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles a cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producan sus bienes. El hecho es que los

fondos ingresados hasta el día en las áreas de Tesoro ascienden próximamente a 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas publicas, y que las expresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interés de lo recaudado por su cuenta para ocurrir a las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios a cubrirlos.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con los del Tesoro, cree lo mas conveniente expedir inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, a favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 100 rs. nominales por 40 del capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte a su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagares pendientes de de realizacion, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serian, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura a las corporaciones civiles, en los términos que prefiere la citada ley las rentas que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les correspondieran al finalizar la realizacion de los pagares pendientes; evita a la Administracion el conflicto de haber de apelar a nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirlos, realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagares, y pone término a las continuas reclamaciones y a las dificultades que origina el sistema seguido hasta el día. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva además el derecho de enajenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó a los Ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, a los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debian continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo a las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos, y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables a la Hacienda de la cobranza, con sujecion a las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer a las Cortes el maximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó a este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios, por que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho maximum, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el cancelar la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de grande interés enlazados directamente con ella, y siendo aun cuestionable si han de considerarse comprendidos en aquel maximum algunos créditos pasivos del Tesoro, que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, segun lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree, asimismo, el Gobierno, deber someter a la deliberacion de las Cortes. Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterias, en que la simplificacion y economia del servicio ó el promover el estímulo a desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado a los beneficios que el Tesoro reporta, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer a una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el percibo de las comisiones de Loterias con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas, con el de cualquiera otra retribucion, habiendo en premio que no se halle en aquel caso.



Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertos y consumos, que desaron a consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1855, y por efecto de la inmediata supresión de aquellos impuestos, han dado lugar a un largo expediente en el que ha emitido su opinión, no sólo la Administración de Hacienda, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolución general, viéndose obligado por ello a pedir a las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases más justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo expedito a los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa, pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolución. Es de advertir que, según resulta del expediente, las indemnizaciones no excederán de 2.500.000 rs. y que, en suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente a cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelación expresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administración pública, que el Gobierno está decidido a realizar con el concurso de las Cortes.

Además, de la revisión de todos los servicios que puedan ofrecer economías al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso; el registro y derechos de hipotecas, y el timbre o papel sellado pueden, entre otros ramos menos importantes, ofrecer notables resultados, a la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, a garantizar la propiedad, la contratación y las operaciones de crédito.

La Administración actual está decidida a intentar esas y otras reformas, con las que se logrará también el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo, pero la meditación y el detentamiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas a cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecución los presupuestos para 1858, con los cuales, y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, en los que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen a regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia, y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, a virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, a pesar del desarrollo que experimenten los ferrocarriles, se cubran en todo o al menos en su mayor parte, sin apelar a nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y en su firme propósito para cuya realización cuenta de antemano con el patriotismo de los representantes de la Nación, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelación de los presupuestos dependa en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorización de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar a las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858, se presentarán en la forma de los presupuestos distribuidos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presentarán en la cantidad de 1.775.155.393 rs., clasificados conforme al Estado, también adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que, según el expresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería se harán repartos adicionales a los ya fijados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, consueción a las leyes, reglamentos e instrucciones hoy vigentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan a cada pueblo para completar el reparto de los 400.000.000, no excedan del 14 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortización, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagares de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, a consecuencia de las ventas de bienes y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo, por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego a su favor inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 100 del capital, que resulte a favor de cada ayuntamiento, establecimiento o corporación, descontando los pagares al 5 por 100, conforme establece para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme a las leyes y reglamentos y previa su conversión en rentas del tres por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante a producir en negociación 38.800.000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. para gastos y subvenciones de ferrocarriles, amplifiándose esta última a lo que fuere necesario en el caso de que así lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen a sus trabajos.

Una y otras acciones gozarán anualmente el interés de 4 por 100, y 16 por 100 de amortización. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad que asciende al 2 por 100 del capital de las que se emitan en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realización y descuento de pagares suscritos por los compradores de los bienes nacionales y de otros conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociación de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellón 209.000.100, se destinan a cubrir las obligaciones de desamortización y del servicio extraordinario de obras públicas, que asignen a los mismos 209.000.100 y se designan en el estado, que también es adjunto, señalado con la letra C. Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para el pago de intereses y amortización de las acciones de la Canal de Isabel II, serán además hipoteca especial los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1855 y Real decreto de 13 de Diciembre de 1856, que en el art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de otros redimidos, conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes e intereses de la emisión de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulación al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de Mayo de 1857, por el cual se autorizó la ejecución de los presupuestos del mismo año sobre recargos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribución industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10.º En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables, la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujeción a las disposiciones y reglas de instrucción y a las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio a los Ayuntamientos.

Art. 11.º Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximo de 640.000.000 establecida para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 23 de Octubre del mismo año.

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciere uso en el todo o parte de los recursos extraordinarios de negociación de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de marzo de 1856 y de negociación de pagares de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C adjunto a los del año de 1857.

Art. 12.º Continuará vigente la prohibición de conceder transferencias de créditos so-

brantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13.º Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores, subalternos de rentas, estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio o retribución que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la sección de Hacienda del Consejo Real y aprobación del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertos y consumos que, desde el día 1.º de Enero de 1854 a enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, o por la supresión de ambos impuestos, adoptando las bases más justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa, pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15.º Tendrán lugar desde el 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvo los casos especiales en que otra cosa se haya determinado.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

**RESUMEN del presupuesto de gastos ordinarios. — (Estado A.)**

Presupuesto de gastos para 1858. Reales vellón.	
Obligaciones generales del Estado	525.981.647
Presidencia del Consejo de Ministros	6.828.480
Ministerio de Estado	12.376.926
de Gracia y Justicia	208.262.532
de la Guerra	112.399.815
de Marina	102.672.341
de la Gobernación	85.333.647
de Fomento	75.613.135
de Hacienda	415.692.830
<b>Total</b>	<b>1.775.155.393</b>

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

**RESUMEN del presupuesto de ingresos. — (Estado B.)**

Presupuesto de ingresos para 1858. Reales vellón.	
Contribuciones directas	511.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	419.145.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administración	631.273.393
Propiedades y derechos del Estado	98.377.000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar	115.000.000
<b>Total</b>	<b>1.775.155.393</b>

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

**RESUMEN del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias. — (Estado C.)**

INGRESOS PRESUMIBLES. Reales vellón.	
Productos de ventas	106.200.100
Adeudos de Aduanas por material de obras públicas	12.400.000
Acciones de obras públicas con exclusiva aplicación a las mismas	90.400.000
<b>Total</b>	<b>209.000.100</b>

INVERSION DE DICHO INGRESOS.	
Gastos de ventas e indemnizaciones	22.613.000
Recogida de billetes de la emisión de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854	30.000.000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas	156.387.100
<b>Total</b>	<b>209.000.100</b>

**COMPARACION.**

Ingresos presumibles	209.000.100
Inversión de dichos ingresos	209.000.100
<b>Igual</b>	

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

**A LAS CORTES.**

Mientras se obtenga la aprobación de los presupuestos para 1858, que el Gobierno, somete hoy a la deliberación de las Cortes, se autoriza por Real decreto de 18 de Diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la recaudación de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetándose en los gastos a los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podría, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el examen y discusión de los presupuestos; discusión que el Gobierno desea muy ampliamente, poniendo las prerrogativas de las Cortes, y conociendo de la utilidad que resultará de ella la redacción de los correspondientes a 1858. Así, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858 en la forma en que se presentarán, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, a fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que se sea posible hacer efectivos por completo las economías que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde a la buena gestión del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes, el siguiente

**PROYECTO DE LEY. Artículo único.**

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecución los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual en la forma en que los ha presentado a las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sánchez Ocaña.

**EXPOSICION A S. M. SENORA.**

Al presentar el Gobierno a las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace también la súplica de someter a la deliberación de las Cortes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1858, los presupuestos del mismo año, como compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraído el Gobierno, antes de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio a dedicadas tareas, que tienen por objeto reforma sea otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relación que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demás, que faciliten la recaudación y aumenten los ingresos con el menor gravamen posible de los pueblos; todo ello a fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extensión de estas reformas ha de responder a las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que para llevar a cabo este pensamiento y preparar una resolución acertada en asunto de tanta importancia, sería conveniente que se nombrase una Comisión, compuesta de personas competentes, que sin tardanza ocupara, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto, y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente a formularlos por completo. De este modo la Comisión podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitución y el recibo de los resúmenes; conocer después el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extensión que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—SENORA A. L. R. P. de V. M.—José Sánchez Ocaña.

**REAL DECRETO.**

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión especial se ocupará inmediatamente en el examen de los



impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravamen de los pueblos, de modo que se eleven hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda á fin de que por este se pasen á la Comisión, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extensión de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

### Contribuciones.—Circular.

Por circular de esta Administracion del día 2 del corriente inserta en los Boletines oficiales números 15 y 18, se recomendó á los Ayuntamientos de esta provincia muy eficazmente, procurasen efectuar con la mayor actividad la cobranza de las contribuciones del primer trimestre vencido, el cinco del actual, advirtiéndoles á la vez, que en todos aquellos pueblos que no tuviesen sus repartos aprobados, lo ejecutasen á buena cuenta por los del año próximo pasado, cuya disposicion confirmó despues, la Direccion General de Contribuciones por orden fecha 4 del propio mes, á fin de que este importante servicio no sufriese el menor retraso en el curso establecido por instruccion.

No satisfecha aun la Administracion de que los Ayuntamientos prestasen toda la consideracion debida á los preceptos de aquella circular, se dirigió tambien particularmente á los Señores Alcaldes en carta de 10 del mismo, interesando su acreditado celo en un asunto de suma preferencia.

La Administracion que desea no verse en el caso de tener que apremiar á ningun pueblo por débitos de contribuciones, recurre por última vez al buen juicio de todas las Corporaciones municipales, rogándoles se apresuren á ingresar en Tesoreria el importe de dicho trimestre antes que fenezca el expresado mes, debiendo advertirles que, transcurrido este sin haber cumplido tan imperiosa obligacion, no podrá en manera alguna dispensarles los procedimientos ejecutivos con arreglo á las ordenes vigentes: por consiguiente, confo me evitarán el pesar de tener que acordar medidas tanto repugnantes á la autoridad que las dicta en el último extremo y por no incurrir en la grave responsabilidad que impone la misma ley á todos los funcionarios que tienen á su cargo la ejecucion exacta de sus disposiciones.—Guadalajara 20 de Febrero de 1858.—A. L.—Manuel Gonzalez Granda.

### Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito del Barquillo de Madrid.

D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Corte. Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha formado y sigue causa criminal de oficio contra los que aparezcan reos, en averiguacion de la procedencia de las alhajas siguientes, que han sido halladas á Francisco Arcones Lopez, al entrar por la puerta de Bilbao de esta corte, el día 10 del corriente.—Un incensario completo de plata dorada; su peso treinta onzas y cinco adarmes.—Una tapa, al parecer, de copón, de plata dorada por dentro; su peso una onza y cinco adarmes.—Una patena de plata dorada toda ella; su peso tres onzas y diez adarmes.—Parte de una cucharilla para incienso, de pla-

ta; peso seis adarmes.—Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo. Lo que se anuncia por el presente, á fin de que por los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Parrocos de los pueblos en que dichas alhajas puedan haber sido halladas, se dé el debido conocimiento á este Juzgado, ó hagan las reclamaciones correspondientes, á los efectos que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S. Pedro José Vigil.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeta.

Habiéndose mandado por el Consejo de Administracion de esta provincia, con fecha 8 del corriente, se proceda á la instruccion de los expedientes de prófugos de los mozos, Bernigño Lopez, Elias Lopez, Evaristo Nicolas, Simon Nicolas y Nicasio Arroyo, comprendidos respectivamente en los cuatro sorteos para la Milicia provincial del corriente año, se les cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, para que comparezcan ante este Ayuntamiento á presentar los recursos de excepcion que crean asistirse, pues de no verificarlo hasta el día 28 del corriente los parará todo el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo al capítulo 13 de la ley vigente de reclutacion.

Cobeta 14 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Fernando Lopez Pelegrin.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Habiéndose mandado por el Consejo de Administracion de esta provincia, con fecha 8 del corriente, se proceda á la instruccion de los expedientes de prófugos de los mozos, Bernigño Lopez, Elias Lopez, Evaristo Nicolas, Simon Nicolas y Nicasio Arroyo, comprendidos respectivamente en los cuatro sorteos para la Milicia provincial del corriente año, se les cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, para que comparezcan ante este Ayuntamiento á presentar los recursos de excepcion que crean asistirse, pues de no verificarlo hasta el día 28 del corriente los parará todo el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo al capítulo 13 de la ley vigente de reclutacion.

Zaorejas 15 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Alvaro Navarro.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

Habiendo sido declarado quinto para la Milicia provincial, el mozo Timoteo Martínez, de esta vecindad, cuyas señas se insertan á continuacion, é ignorándose su paradero, se anuncia por medio del Boletín oficial para que donde quiera que sea habido, se le conduzca al indicado pueblo.

Escamilla 5 de Febrero de 1858.—Pedro de la Torre.—Por su mandado.—Teodoro Sanz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se arriendan por un año las yerbas del prado y tierra de riego, titulados de Concejo, de los Propios de esta villa, cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial, previo toque de campana segun costumbre, el 28 de Febrero próximo, de dos á tres de la tarde el prado, y de tres á cuatro de la misma el de la tierra, bajo el pliego de condiciones, que está formado y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento como lo estará en el acto del remate.

Tamajon 18 de Enero de 1858.—El

### Alcalde de Santiago Romaniños.—El Secretario, Eulogio Gomez.

Insértese.—Bedoya.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se arrienda por un año el horno de pan cocer, perteneciente á los Propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar á los veinte dias de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto y que servirá de base.

Morillejo 18 de Enero de 1858.—El P. D. A.—Joaquín Alvarez.—P. S. M.—Valentin Perez Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anchilla.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, desde las dos de la tarde en adelante, el remate para el arrendamiento del molino aceitero de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Anchilla 19 de Enero de 1858.—El P. D. A.—Patricio Sanz.—P. S. M.—Alfonso Gouche Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayatón.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los diez dias de su insercion, tendrán lugar los remates de los pesos y medidas pertenecientes á arbitrios municipales, y el horno de pan cocer, perteneciente á estos propios, para el presente año de 1858, teniendo dichos remates en estas salas consistoriales á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remate.

Sayatón 18 de Enero de 1858.—El A. C.—Alfonso Morada Secretario.

### PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

San Salvador 31 de Agosto de 1857. Sr. D. José Escolástico Andriano.

Muy Sr. mío: Hago saber que en virtud de un deber de justicia me impelo á declarar aquí los buenos resultados que las medicinas del Sr. Holloway han obrado en mi salud.

Con mucha mortificacion y poca esperanza de sanar, hacia diez años que padecía de tras de la oreja izquierda una pequeña úlcera, edificada por algunos facultativos de here y mis, la cual á pesar de haber sido tratada bajo diferentes sistemas, jamás pude obtener que desapareciese, conformándome despues de tantos dias de disgusto y privaciones, con que el transcurso del tiempo vendría á poner término á mis padecimientos; ya que ni aun por haber sufrido ataques de calenturas periódicas, y otras alteraciones en la salud, de que jamás está uno exento, dicha úlcera se minoraba sino para volver á su primitivo estado.

En este estado de abandono á que me ha-

bia conducido la poca esperanza de verme libre de mi mal crónico, debía ventura la salud por medios verdaderamente extraordinarios, puesto que el arte y la acreditada experiencia de los que lo cultivan en bien de la humanidad, poco, ó casi nada, me pudieron proporcionar en el transcurso de diez años, que padeci como llevo dicho, y he obtenido la salud en menos de veinte dias debido al benéfico invento del Sr. Dr. Holloway, tomando las pildoras y aplicandome el ungüento de este nombre, conforme prescribe el recetario que en idioma español ha circulado en este país, sin albergar ningun temor por la repeticion del mal, pues llevo ya tres meses de haberse cicatrizado completamente las úlceras.

Quedo pues tan justos motivos para tributar mi eterno agradecimiento al Señor Holloway, y siendo invitado por V. á relacionar el hecho á que esta alude, ejemplo con uno y otro de buena voluntad, suscribido de mí y firmado de V. su servidor, al efecto siguiente.

Q. B. S. M. (Firmado) Donato Mijangos.

Santamaría 31 de Agosto de 1857.

Sr. Rafael Garcia, que vive en esta Ciudad, calle de Car-

Muy Sr. mío y de mi aprecio. Cuando V. en union de otro individuo, cuyo nombre no tengo el gusto de escribir en esta carta, porque me lo ha suplicado expresamente, tuvo la bondad de contribuir con su dinero, para invertirlo en la compra de las pildoras y el ungüento Holloway, yo acepté esta medicina, aunque sin confianza, porque el estado de mi salud no podía ser peor. Sin embargo, y en fuerza de esa esperanza, consumadora que fortifica el enfermo hasta sus últimos instantes, comencé á tomar las mencionadas pildoras y á aplicarme el ungüento, y poco tiempo se pasó sin que experimentase la más agradable sorpresa, viendose rescatadas mis fuerzas, y desapareciendo la indolencia del vientre y la frangencia de la piel en todo mi cuerpo, efectos terribles de la hidropesía que me habia atacado hacia algunos meses, y que aceleradamente me encañaban al sepulcro.

Estoy bueno, gracias á Dios, á la filantropía de V. y de su amigo, y al efecto prodigioso de las medicinas del Sr. Holloway, cuyo nombre pasará á la posteridad, acompañado de las bendiciones de las generaciones, por haber hecho el descubrimiento más feliz para la humanidad de hente.

Sirvase V. admitir esta muestra de mi eterna gratitud.

(Firmado) Marcos Marcelino Bion.

Insértese.—Bedoya.

### Don José Garcia, que vive en esta Ciudad, calle de Car-

melitas de Abajo, numero 9,

compra papel de los anticipos y deuda del personal.

Insértese.—Bedoya.

### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-

En este estado de abandono á que me ha-